

LECCION DECIMA CUARTA.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION NATURAL.

I.

Preliminares.

Existe una profunda y notable diferencia entre la filiacion legítima y la natural, y por consiguiente, en los medios que la ley reconoce para la demostracion de una y otra.

La primera tiene en su apoyo la presuncion *juris*, que hace considerar como padre del hijo nacido durante el matrimonio al marido de la madre; y por lo mismo para acreditar la filiacion legítima, la ley solo exige la demostracion de la existencia del matrimonio de los padres y el nacimiento del pretendido hijo durante él.

Pero el que ha nacido fuera de esta union legal, no puede invocar aquella presuncion, y tiene que recurrir á otros medios que la sustituyen eficazmente, entre los que se cuenta el reconocimiento, que importando la confesion de la paternidad, es el medio más directo de probar la filiacion natural.

Segun la legislacion romana no era necesario el reconocimiento, porque solo se podia tener hijos naturales en las concubinas; y lo mismo aconteció durante el imperio de la legislacion de las Partidas, fiel observante de las doctrinas y principios establecidos por aquella.

Pero promulgada la ley 11 de Toro, que exige el reconocimiento del padre para que el hijo se diga natural, surgieron multitud de cuestiones, sosteniendo unos intérpretes la necesidad de que el reconocimiento constara por documento auténtico; y otros que bastaba el reconocimiento tácito.

Así, por ejemplo, Febrero sostenia que puede tenerse por natural á un hijo no reconocido, siempre que se probare que el pretendido padre le alimentaba, le tenia por su hijo y le llamaba así.

Otro autor sostiene, que desde la promulgacion de la ley 11 de Toro quedaron excluidas las pruebas de la filiacion natural, que no deben su origen á la existencia del concubinato y el reconocimiento del padre.

En una palabra, llegó á prevalecer el principio de que era lícita la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; cuyo principio fué sancionado por la práctica constante de los tribunales, que adoptó tambien la doctrina del derecho canónico, segun la cual, el estuprador está obligado á casarse con la estuprada ó á dotarla, dando lugar á las más frecuentes y escandalosas demandas, que hicieron levantar la voz de jurisconsultos ilustrados, pretendiendo un término á los gravísimos males que ellas producian en las familias, y por consiguiente, en la sociedad.

«La paternidad, dice García Goyena, en el orden de la naturaleza es un misterio; en la imposibilidad de obtener este signo ó sello natural se ha recurrido al sello social y legal del matrimonio; y precisamente fuera de éste se pretenderia forzar la naturaleza y penetrar sus misterios para descubrir la paternidad.»

Esos males vinieron á demostrar la necesidad y la justicia del principio contrario, que prohíbe la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el cual fué sancionado por el Código civil.

Pero los preceptos de este ordenamiento no cerraron las puertas de una manera absoluta á la investigacion, porque consignaron expresamente casos de excepcion, ni privaron á los hijos naturales de los medios de acreditar su filiacion y del goce de los derechos que ella engendra, porque se concretaron simplemente á circunscribir sus pruebas dentro de límites justos.

No presenta los mismos inconvenientes la prueba de la maternidad, porque ésta se revela por indicios ciertos. El embarazo y el parto de la madre, la identidad del pretendido hijo, constituyen otros tantos hechos susceptibles por sí mismos de prueba; y por lo mismo, el Código civil ha sancionado su investigación, si bien imponiéndole ciertas restricciones que haremos conocer en su oportunidad.

Tres son los medios que ha adoptado el Código para probar la filiación natural, y son:

- 1.º El reconocimiento de los hijos por los padres:
- 2.º La prueba por testigos ó la investigación de la paternidad:
- 3.º La posesión de estado.

Este medio no se halla consignado en los códigos europeos, y aunque muchos jurisconsultos lo sostienen, tiene un gran número de contradictores que lo juzgan humanitario pero antijurídico é inconveniente.

Nos ocuparemos separadamente de cada uno de los medios de prueba á que nos hemos referido.

II.

Reconocimiento de los hijos por los padres.

El reconocimiento es un acto solemne por el cual declaran los padres haber tenido tal hijo fuera del matrimonio.

El reconocimiento puede ser un acto espontáneo de la voluntad de los padres, ó el resultado de un juicio seguido contra ellos. De donde se deriva la división del reconocimiento en voluntario y forzado ó jurídico.

De este último nos ocuparemos despues.

El reconocimiento es en realidad una confesion de la paternidad, y por lo mismo, un acto esencialmente personal que solo puede hacerse por el padre ó por la madre, ó por un mandatario con poder especial, de manera que no deje duda alguna sobre la intencion del mandante.

De lo expuesto se infiere, que la designacion de la madre hecha por la persona que declara el nacimiento ante el juez del estado civil, no es ni puede llamarse reconocimiento, y por tanto, que el acta de nacimiento no prueba la filiacion del hijo natural respecto del padre ó de la madre, si no han concurrido á levantarla, reconociendo al hijo.

Se infiere tambien de lo expuesto, que el padre no puede reconocer al hijo en nombre de la madre, ni ésta en nombre de aquel, ni los padres por los hijos, ni el tutor por el menor ó por el mayor de edad en estado de interdiccion.

Pero esto no impide que los padres puedan reconocer separadamente ó de comun acuerdo al hijo; y solo se requiere en el primer caso, que aquel que hace el reconocimiento, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. (Arts. 364 y 365, Cód. civ.) (1)

A primera vista se notará que el artículo 365 del Código que sanciona esta regla, está incompleto, y que los términos con que está concebido dan origen á una inteligencia errónea que conduce al absurdo de tener como natural al hijo de persona libre para contraer matrimonio en cualquiera de los ciento veinte dias que precedieron al nacimiento; es decir, ántes de que pudiera ser vividero; ó bien cuando es viable, y por lo mismo, concebido en un período mayor de tiempo que el indicado, cuando el padre no era libre, y por consiguiente no podía ser tal hijo natural.

Este error, nacido de la supresion hecha de una manera inconsciente en la imprenta, y que se ha reproducido sin exámen de ninguna especie por todos los Estados en donde se ha adoptado el Código del Distrito Federal, se hace palpable y se corrije, teniendo presente la parte expositiva en donde los redactores de ese ordenamiento se expresan así:

«El capítulo IV dá las reglas para el reconocimiento de los hijos naturales. Los principales son: que el que reconoce tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio; que fuera li-

(1) Artículos 337 y 338, Código civil de 1884. El artículo 338 reproduce el mismo error del 365 del Código de 1870, pero está salvado en la fe de erratas.